

13001-33-33-011-2017-00217-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-011-2017-00217-01
Accionante	MARTHA ELENA MEZA ROMERO armajuridica22@outlook.com
Accionada	ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO sanjuanhospital@hotmail.com contactenos@esehospitalsanjuannepomuceno.gov.co alvarobustillo23@hotmail.com
Tema	CONTRATO REALIDAD
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA².

1.1. Hechos relevantes planteados por la accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- La señora Martha Elena Meza Romero, estuvo vinculada a la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno en el período comprendido del 10 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016, es decir, 09 años y 08 meses.

¹ Folios 180-185 cdr.1

² Folios 1-39 cdr.1



13001-33-33-011-2017-00217-01

- Se afirma en el libelo, que la demandante ejercía las funciones de Auxiliar de Servicios Generales, recibiendo órdenes de los médicos y enfermeras de la entidad, así como también de la señora Bertha Barraza De Moreno y del Subdirector Administrativo y de Recursos Humanos, cumpliendo así funciones propias de la misión de la entidad.
- Que, la accionante desempeñaba su labor en jornada diurna, en días dominicales, festivos, e incluso, en jornadas nocturnas.
- Se alega que a la actora, nunca se le cancelaron las afiliaciones y los servicios de seguridad social integral, por el contrario, era la señora Martha Meza Romero a quien le correspondía demostrar la cancelación de dichos emolumentos para que la entidad accionada procediera a efectuar el pago del mes laborado.
- Que durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, no se le cancelaron los conceptos de prestaciones sociales ni los aumentos salariales que de manera oficiosa debe hacerse de conformidad con el aumento al IPC certificado por el DANE, así como tampoco recibió pago alguno de los recargos de sueldo debido a los trabajos realizados en jornada diurna, dominicales, festivos y horario nocturno.
- Se señala que, la demandante fue despedida de manera injusta e ilegal.

1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare:

- (i) La nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación sin número de fecha 06 de abril de 2017 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en el cual negó la existencia de una relación laboral con la demandante, y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, para que en su lugar, reconozca la relación laboral existente que tuvieron las partes por el término de 09 años y 09 meses sin solución de continuidad.

13001-33-33-011-2017-00217-01

- (ii) La ilegalidad y lo injusto del despido de la señora Martha Elena Meza Romero.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que:

- (i) Se reintegre a la señora Martha Elena Meza Romero sin solución de continuidad en el mismo cargo que ocupaba o a uno de mejores condiciones laborales que se encuentre en la planta de personal de la entidad demandada.
- (ii) Se realice la devolución y pago, debidamente actualizado, de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos causados y dejados de percibir desde el momento de la vinculación de la demandante a la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, esto es, 01 de enero de 2007, hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo o, hasta cuando se cancele la indemnización por el no reintegro a la entidad accionada.
- (iii) Al reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas se le hagan los respectivos reajustes por trabajos nocturnos, días dominicales y días festivos.
- (iv) Los valores de los emolumentos solicitados sean debidamente indexados, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE hasta que se haga efectivo el pago, a fin de preservar el poder adquisitivo.
- (v) Se condene en costas a la parte demandante.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: artículos 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Argumenta que la entidad accionada con la expedición del acto administrativo de fecha 06 de abril de 2017, mediante el cual niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, viola la normatividad antes citada.

Manifiesta que la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno aplicó erróneamente el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, puesto que, si bien se vinculó a la demandante a través de un contrato de prestación de servicios,

13001-33-33-011-2017-00217-01

no le permitieron en ningún momento fijar su horario laboral, y era la demandada quien imponía la forma en cómo la actora debía desempeñar sus labores.

Igualmente, señala que nunca tuvo autonomía para la prestación del servicio, teniendo en cuenta que siempre recibía órdenes de quien fungía como Jefe de auxiliares de servicios generales, del Jefe superior inmediato, del Jefe de Talento Humano de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, así como de los médicos y enfermeras que se encontraran de turno.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

La entidad accionada ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno presentó contestación de la demanda, solicitando la desestimación de las pretensiones elevadas por la señora Martha Elena Meza Romero, toda vez que las mismas carecen de vocación para prosperar.

Arguye que no existe prueba alguna que permita demostrar que la demandante prestó sus servicios en favor de la entidad accionada de manera subordinada o bajo órdenes directas del gerente o algún otro directivo de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, por el contrario, la señora Martha Meza Romero siempre desarrolló sus labores de manera autónoma, por lo que no puede afirmarse la configuración de una relación laboral.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.
2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.
3. PAGO DE LO NO DEBIDO.
4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
5. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Sentencia de Primera Instancia.

³ Folios 52-83 cdr. 1



13001-33-33-011-2017-00217-01

Mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, por considerar que, en el asunto bajo estudio, no hubo pruebas suficientes que permitieran demostrar el requisito de subordinación necesario para declarar la existencia de una relación laboral.

Manifestó el A-quo que, no se demostró que las funciones realizadas por la demandante fueran de carácter permanente o inherentes a la entidad accionada, o que fueran similares a las funciones asignadas a algún empleo de planta.

Aunado a ello, arguye que la señora Martha Elena Meza Romero no allegó prueba al plenario que permitiera constatar cuáles eran las órdenes o directrices que recibía en las cuales se dirigieran su actividad laboral o que los reglamentos internos de trabajo de la ESE le fueran impuestos.

3.2. Recurso de apelación.⁴

La parte demandante interpuso recurso de apelación a fin de que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, puesto que dentro del presente proceso quedaron demostrados los tres elementos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la contraprestación económica por la prestación del servicio y la subordinación.

Manifiesta que las declaraciones rendidas por parte de los señores Verena Beatriz Barrios Rodelo e Isidro Rafael Solano Arrieta, dan fe de que la accionante sí cumplía un horario de trabajo y que la misma nunca había recibido un llamado de atención en el ejercicio de sus labores.

Igualmente, arguye que el señor Isidro Rafael Solano Arrieta confirma la relación directa que tenía el desarrollo de sus funciones en el área de saneamiento ambiental en la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, con las labores desempeñadas por la señora Martha Elena Meza Romero en calidad de auxiliar de servicios generales de la mencionada entidad.

⁴ Folios 194-197 cdr.1

13001-33-33-011-2017-00217-01

Argumenta que la tesis planteada por el Juez de primera instancia, no se acerca a la realidad procesal y probatoria, comoquiera que deja sin efecto los testimonios recepcionados en el caso sub-examine los cuales dan muestra de la forma en que la señora Martha Elena Meza Romero ejercía sus funciones en la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno.

Aunado a lo anterior, afirma que la situación laboral de la actora no se acoge a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, toda vez que estuvo vinculada a la entidad accionada por el término de 9 años y 8 meses, prolongándose indeterminadamente el tiempo de contratación.

3.3. Trámite procesal de segunda instancia.

A través del auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁵, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁶, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.4. ALEGACIONES.

La entidad demandada⁷ presentó alegatos de conclusión.

La parte demandante⁸ presentó alegatos finales.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de segunda instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

⁵ Folio 5 cdr.2

⁶ Folio 10 cdr.2

⁷ Folios 14-16 cdr.2

⁸ Folios 17-23 cdr.2

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

2. ASUNTO DE FONDO.

2.1. Problema Jurídico.

La Sala encuentra que el presente asunto se debe determinar en primer lugar el siguiente cuestionamiento:

¿Si en el presente asunto, se encuentran demostrados los supuestos de hecho para declarar la existencia de una relación laboral entre la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno y la demandante, por el período comprendido entre el 10 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, corresponde ordenar el pago de las acreencias laborales reclamadas?

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala sustentará como tesis que en el presente asunto la demandante no acreditó en debida forma la subordinación como elemento esencial de la relación laboral y por ende, no fue desvirtuada la presunción de vinculación contractual entre esta y la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno a través de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos, por lo que deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.



13001-33-33-011-2017-00217-01

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. Del contrato realidad.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 y 125 de la Constitución Política de Colombia, existen tres formas de vinculación a una entidad pública, esto es (i) a través de una relación legal y reglamentaria, la cual corresponde a los denominados empleados públicos; (ii) por medio de un contrato laboral, el cual cobija los llamados trabajadores oficiales y; (iii) mediante contratos de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

Esta última forma de vinculación con el Estado se reguló a través del Decreto Ley 222 de 1983⁹, la Ley 80 de 1993¹⁰ y mediante la Ley 190 de 1995¹¹.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 señala que, dentro de los contratos estatales, se encuentra el contrato de prestación de servicios, que son aquellos que celebran las entidades estatales con personas naturales, siempre y cuando las funciones requeridas no puedan realizarse por el personal de planta de la entidad o cuando se requieran conocimientos especializados, con el fin de desarrollar actividades en pro del funcionamiento de la Administración o de la misma entidad.

Igualmente, la normativa anterior establece que la vinculación hecha a través de los contratos de prestación de servicios, no generan relación laboral ni prestaciones sociales, y sólo se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

En ese sentido, se tiene que los contratos de prestación de servicios: (i) tienen como propósito desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; (ii) sólo pueden celebrarse con personas naturales; (iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y; (iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

⁹ "Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones".

¹⁰ "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

¹¹ "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"



13001-33-33-011-2017-00217-01

Si bien el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala taxativamente que *“En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*, tal afirmación, según lo ha considerado la jurisprudencia¹², al ser una presunción legal y no de derecho, puede ser desvirtuada si se logra demostrar que en la práctica encubre una relación de carácter laboral.

Lo anterior, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 Constitucional, el cual debe aplicarse cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el propósito de esconder una relación laboral.

Para hacer más fácil la identificación de si se está ante una verdadera relación laboral, conviene citar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 en el cual plasmó las diferencias del contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo.

En ese sentido, sostuvo la Corte en la precitada jurisprudencia, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, una continuada subordinación laboral y una remuneración como contraprestación al servicio realizado. En cambio, frente al contrato de prestación de servicio, la actividad desplegada independiente puede provenir de una persona jurídica donde no exista el elemento de subordinación laboral o dependencia en la potestad de impartir órdenes para la ejecución de la labor contratada.

Así las cosas, concluye esa Corporación que la diferencia principal del contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios se basa en el elemento fundamental de la subordinación, consistente en la actitud por parte de la Administración de impartir órdenes a quien presta el servicio, además de la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio.

De acuerdo a lo expuesto, y conforme también lo ha señalado en múltiples ocasiones esta jurisdicción, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia del nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicado: 68001-23-33-000-2012-00119-01(2727-13). Actor: Fabio Augusto Hernández Grimaldos. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

13001-33-33-011-2017-00217-01

por dicha labor se reciba una remuneración o pago y; (iii) que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad.

Esta última se refiere en términos generales, a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado¹³ argumenta que, además de las exigencias legales anteriormente hechas, también debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba se encuentra principalmente en cabeza de la parte actora, es decir, que es el demandante quien debe demostrar que la permanencia de las actividades desplegadas es inherente a la entidad demandada, y que con ello exista similitud y equidad con los demás empleados de planta respecto de las actuaciones que desempeñe el actor.

Ahora bien, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se da la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral¹⁴.

4. CASO CONCRETO

4.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

Entre las partes se celebraron los siguientes contratos de prestación de servicios, los cuales vienen suscritos por la demandante y la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, así:

No.	Plazo	Valor
Sin número ¹⁵	Desde el 10 de enero al 10 de marzo de 2007.	\$900.000
160901078 ¹⁶	Desde el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2016.	\$770.000

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de fecha 04 de febrero de 2016. Radicado No. 05001-23-31-000-2010-02195-05 (1149-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

¹⁴ Posición fijada en la decisión de la Sala Plena de esta Corporación del 18 de noviembre de 2003, Radicado IJ-0039, actora: María Zulay Ramírez Orozco.

¹⁵ Folios 18-19 cdr.1

¹⁶ Folios 23-27 cdr.1

13001-33-33-011-2017-00217-01

De la lectura de los anteriores contratos se observa que ambos tienen un objeto común que es la prestación de los servicios técnicos como Auxiliar de Servicios Generales en la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, por un determinado período.

Obra en el expediente constancia de no conciliación de fecha 25 de agosto de 2017, expedida por la PROCURADURIA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.¹⁷

Se allega respuesta de fecha 06 de abril de 2017, expedida por el Gerente de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en la cual se niega la existencia de una relación laboral con la señora Martha Elena Meza Romero y el pago de las prestaciones sociales solicitadas.¹⁸

Se aportó al plenario, certificado expedido por el señor Greison Ustate Pacheco, en calidad de Subdirector Administrativo y de Recurso Humanos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno de fecha 06 de mayo de 2015, donde consta que la señora Martha Elena Meza Romero prestó sus servicios en la citada entidad como Auxiliar de Servicios Generales, mediante contrato de prestación de servicios.¹⁹

Igualmente, se allegó al expediente certificación expedida por el señor Greison Ustate Pacheco, en calidad de Subdirector Administrativo y de Recurso Humanos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, donde se señala que la señora Martha Elena Meza Romero prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en la entidad demandada, mediante contratos de prestación de servicios, desde el 10 de enero de 2007 hasta el 25 de abril de 2016, fecha última en la que se expidió el citado certificado.²⁰

Así mismo, se encuentra aportado al expediente, Orden de Pago No. 0058 de fecha de elaboración 30 de febrero de 2007 en favor de la señora Martha Elena Meza Romero, por concepto del valor de contrato de servicios, cuyo objeto es el de servicios generales de limpieza por el mes de enero de 2007.²¹

¹⁷ Folio 11 cdr.1

¹⁸ Folios 13-15 cdr.1

¹⁹ Folio 16 cdr.1

²⁰ Folio 17 cdr.1

²¹ Folio 20 cdr.1



13001-33-33-011-2017-00217-01

Obra en el expediente, certificado de registro presupuestal suscrito por el técnico de presupuesto de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno en fecha 30 de enero de 2007, a favor de la demandante, por concepto de “*Servicios Generales de Limpieza en las Instalaciones de la ESE Hospital Local de San Juan por el mes de enero y febrero de 2007*”²²

Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Técnico de Presupuesto de la entidad accionada en fecha 01 de enero de 2007, donde consta que existe un rubro por un valor de novecientos mil pesos (\$900.000,00) para los “*Servicios Generales de Limpieza en las Instalaciones de la ESE Hospital Local de San Juan por el mes de enero y febrero de 2007*”.²³

Certificado de Registro Presupuestal No. 160901078 expedido en fecha 01 de septiembre de 2016, por el señor Dionisio Barrios Castiblanco, en calidad de Técnico de Presupuesto de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en favor de la señora Martha Elena Meza Romero, por concepto de remuneración de servicios técnicos.²⁴

Así mismo, se encuentra en el expediente, certificado de disponibilidad presupuestal No. 160901078 de fecha 01 de septiembre de 2016, el cual fue expedido por el Técnico de Presupuesto de la entidad demandada, donde se señala que para la vigencia del año 2016 existe una disponibilidad presupuestal por el valor de setecientos setenta mil pesos (\$770.000) por concepto de auxiliar de servicios generales.²⁵

Igualmente, se allegó estudio previo realizado por la Subdirección Administrativa y de Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en la cual se define y sustenta “*la necesidad de la contratación de la prestación de servicios técnicos como auxiliar de servicios generales en la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO*”. En dicho estudio se señala lo siguiente:

*“Que la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO **no cuenta con el personal de planta suficiente** para prestar los servicios técnicos como auxiliar de servicios generales. Que en la planta de personal global de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO, no existe personal suficiente para desarrollar las actividades arriba descritas. Por todo lo anteriormente expuesto se hace*

²² Folio 21 cdr.1

²³ Folio 22 cdr.1

²⁴ Folio 33 cdr.1

²⁵ Folio 33 cdr.1

13001-33-33-011-2017-00217-01

necesario contratar los Servicios técnicos como auxiliar de servicios generales de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO".²⁶ (Destacado fuera del texto).

Obra en el plenario Acta de Liquidación Bilateral de contrato de prestación de servicio de fecha 30 de septiembre de 2016 suscrita por el Gerente de la entidad accionada y la señora Martha Meza Romero.²⁷

Se allegó Acta de Inicio de ejecución de contrato, firmada por el Subdirector Administrativo y de Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno y la accionante de fecha 01 de septiembre de 2016.²⁸

Petición elevada por la demandante ante la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en la que solicita que se reconozca la existencia de una relación laboral entre ésta y la entidad demanda y, en consecuencia, se realice el respectivo reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de las prestaciones sociales debidamente indexadas.²⁹

Así mismo, se aportó al expediente hoja de vida de la señora Martha Elena Meza Romero.³⁰

Certificado expedido por la Subdirección Administrativa y de Recursos Humanos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, donde consta que la demandante prestó sus servicios de apoyo a la gestión como Auxiliar de Servicios Generales, mediante contratos de prestación de servicios, en los siguientes períodos:³¹

Fecha de Inicio de Contrato	Fecha de Finalización de Contrato
10 de enero de 2007	10 de marzo de 2007
01 de abril de 2007	30 de abril de 2007
01 de mayo de 2007	31 de mayo de 2007
01 de junio de 2007	30 de noviembre de 2007
01 de diciembre de 2007	31 de diciembre de 2007
02 de enero de 2008	30 de junio de 2008
01 de julio de 2008	31 de julio de 2008
01 de agosto de 2008	30 de septiembre de 2008
01 de octubre de 2008	30 de noviembre de 2008
01 de diciembre de 2008	30 de diciembre de 2008

²⁶ Folios 28-32 cdr.1

²⁷ Folio 35 cdr.1

²⁸ Folio 36 cdr.1

²⁹ Folios 81-83 cdr.1

³⁰ Folios 95-115 cdr.1

³¹ Folios 116-117 cdr.1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 211/2020
SALA DE DECISIÓN No. 01

SIGCMA

13001-33-33-011-2017-00217-01

02 de enero de 2009	31 de enero de 2009
01 de febrero de 2009	30 de abril de 2009
01 de mayo de 2009	31 de julio de 2009
01 de agosto de 2009	31 de octubre de 2009
01 de noviembre de 2009	31 de diciembre de 2009
04 de enero de 2010	30 de junio de 2010
01 de julio de 2010	30 de septiembre de 2010
01 de diciembre de 2010	31 de diciembre de 2010
01 de enero de 2011	28 de febrero de 2011
01 de marzo de 2011	30 de abril de 2011
01 de mayo de 2011	31 de octubre de 2011
01 de noviembre de 2011	31 de diciembre de 2011
01 de enero de 2012	30 de marzo de 2012
01 de julio de 2012	30 de septiembre de 2012
01 de octubre de 2012	30 de octubre de 2012
01 de noviembre de 2012	30 de diciembre de 2012
01 de enero de 2013	30 de enero de 2013
01 de febrero de 2013	30 de marzo de 2013
01 de mayo de 2013	30 de junio de 2013
01 de julio de 2013	30 de julio de 2013
01 de agosto de 2013	30 de octubre de 2013
01 de noviembre de 2013	30 de diciembre de 2013
01 de enero de 2014	30 de junio de 2014
01 de julio de 2014	30 de agosto de 2014
01 de septiembre de 2014	31 de octubre de 2014
01 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014
01 de diciembre de 2014	31 de diciembre de 2014
01 de enero de 2015	28 de febrero de 2015
01 de marzo de 2015	31 de marzo de 2015
01 de abril de 2015	30 de mayo de 2015
01 de junio de 2015	30 de septiembre de 2015
01 de noviembre de 2015	31 de noviembre de 2015
01 de diciembre de 2015	30 de diciembre de 2015
01 de enero de 2016	29 de febrero de 2016
01 de marzo de 2016	30 de abril de 2016
01 de mayo de 2016	30 de mayo de 2016
01 de junio de 2016	30 de agosto de 2016

De otra parte, se tiene que en el proceso de la referencia se decretó y practicó, a través del Despacho Comisorio No. 2 del 23 de julio de 2018, el testimonio de las siguientes personas ³²:

³² Ver CD. Despacho comisorio.



SC5780-1-9





13001-33-33-011-2017-00217-01

➤ **VERENA BEATRIZ BARRIOS RODELO:**

"(...) **JUEZ:** ¿Usted tiene alguna profesión u oficio? **PREGUNTADO:** Soy administradora de empresas y trabajo como almacenista en la ESE Hospital de San Juan. **JUEZ:** (...) Queda a disposición del apoderado que solicitó la prueba, en este caso el apoderado de la parte demandante. **PARTE DEMANDANTE:** (...) Antes de iniciar mi interrogatorio quiero dejar constancia que dentro de la demanda se solicitaron el testimonio de tres personas. Desafortunadamente la señora Bertha Tulia Barraza Moreno no va a poder asistir por cuanto ella se encuentra en estado de incapacidad por una operación de la cual fue objeto en los últimos días, entonces por ese sentido no puede asistir a la audiencia. Dicho esto, pues entraremos en materia y continuamos con el respectivo interrogatorio a la testigo. Señora Verena, manifiéstele al Despacho desde cuándo usted está vinculada a la ESE Hospital Local San Juan. **PREGUNTADO:** Bueno, mi vinculación a la ESE Hospital Local de San Juan fue en el año 2001. **PARTE DEMANDANTE:** ¿Desde cuándo y por qué conoce usted a la señora Martha Meza? **PREGUNTADO:** A la señora Martha Meza la conozco, porque bueno, ya yo estaba trabajando cuando la señora Martha Meza fue vinculada a la ESE Hospital Local de San Juan en el año 2007. **PARTE DEMANDANTE:** Conforme a su respuesta anterior, manifiéstele al Despacho si sabe desde qué año inició su vinculación con la ESE y hasta qué año estuvo vinculada a la ESE. **PREGUNTADO:** Por favor repítame la pregunta, ¿es para mí, la vinculación? **PARTE DEMANDANTE:** No, no, no, la vinculación de la señora Martha, ¿desde qué año estuvo vinculada la señora Martha Meza a la ESE Hospital Local y hasta qué año estuvo vinculada? **PREGUNTADO:** Bueno, a la señora Martha Meza la vincularon en el año 2007 y la desvincularon en el año 2016. **PARTE DEMANDANTE:** ¿Tiene conocimiento usted, mediante qué documento o documento jurídico se le vinculó a la señora Martha Meza a la ESE Hospital Local? **PREGUNTADO:** La señora Martha Meza estaba vinculada a la ESE Hospital Local de San Juan por un contrato de prestación de servicios. **PARTE DEMANDANTE:** Dentro de las funciones que ejercía la señora Martha Meza, ¿quién le impartía a ella dichas funciones o quién ejercía como jefe superior de ella? **PREGUNTADO:** El Dr. Greison Ustate Pacheco, que es el jefe de recursos humanos de la ESE Hospital Local de San Juan. **PARTE DEMANDANTE:** Aparte del director de recursos humanos de la ESE Hospital Local, ¿tiene conocimiento usted de que alguna funcionaria o si la señora Martha Meza tuviera un jefe inmediato? **PREGUNTADO:** Bueno, allá en la ESE Hospital Local de San Juan, contamos con la señora Berta Barraza, que ella tiene muchos años de servicio. La señora Berta es la coordinadora de todas las aseo, ella era en ese momento la coordinadora de todas las trabajadoras que hacen el aseo y eso. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase manifestarle al Despacho



13001-33-33-011-2017-00217-01

si usted tiene conocimiento del horario de trabajo de la señora Martha Meza durante el tiempo que ella estuvo vinculada a la ESE Hospital Local San Juan.

PREGUNTADO: Bueno, la señora Martha Meza, ella cumplía los horarios, por ejemplo, yo entraba a las 08:00 de la mañana, y ya muchas veces yo encontraba a la señora Martha; salía a las 12:00 a almorzar, a las 02:00 de la tarde nuevamente regresaba y ya en la tarde se iba, a las 05:30, yo siempre salgo a las 05:30, a las 05:30 más o menos. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decir al Despacho, conforme a su respuesta anterior, si la señora Martha Meza dentro de su horario de trabajo, le imponían o le dictaban directrices para ejercer sus funciones fuera de su horario de trabajo, dígame turnos dominicales, turnos en horas nocturnas. **PREGUNTADO:** Bueno sí, ellas a veces se turnaban. Allá contamos con varias aseadoras, entonces ellas tenían turnos, muchas veces tenían una semana en la noche, otra semana en el día, trabajaban a veces fines de semana, sábados, domingos y festivos. Eso eran turnos que se los colocaban a ellas. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decirle al Despacho si usted tiene conocimiento sobre cuál era el lugar de trabajo de la señora Martha Meza, dónde ella ejercía sus funciones como auxiliar de servicios generales en la ESE Hospital Local San Juan. **PREGUNTADO:** Bueno, la señora Martha Meza, o sea, de pronto no tenía un lugar específico, pero si, ella trabajaba en todas las áreas, trabajaba en área de urgencia, trabajaba en áreas de consulta externa, en áreas de hospitalización, y como en esas áreas hay diferentes oficinas, ellas estaban ahí, ellas no tienen un lugar de pronto donde estén específico, pero si se trabaja en todas las áreas del Hospital. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decir al Despacho, si lo sabe, ¿cuáles eran las funciones, o qué era lo que la señora Martha Meza hacía como auxiliar de servicios generales en la ESE Hospital Local San Juan? **PREGUNTADO:** Bueno, el trabajo de auxiliar de servicios generales es barrer, trapear, limpiar, lavar las ropas que salen del área de urgencia, de las camillas, de hospitalización, en todas las oficinas, en todos los servicios. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decirle al Despacho, ¿cuál es el cargo y las funciones que usted señora Verena ejerce dentro de la ESE Hospital Local San Juan? **PREGUNTADO:** Bueno, mi cargo es Técnico Administrativo, Grado 1, Almacenista de la ESE Hospital Local de San Juan. Yo soy la persona encargada y un compañero, que es Carlos Cuevas, de recibir todos los productos, insumos, que llegan a la ESE Hospital Local de San Juan, y así como se reciben esos productos, también se entregan en las diferentes áreas. Yo a la señora Martha Meza le entregaba todos los productos o insumos de aseo. **PARTE DEMANDANTE:** Muchísimas gracias señora Verena. (...).”

La testigo fue interrogada por el apoderado de la parte demandada así:



13001-33-33-011-2017-00217-01

PARTE DEMANDADA: Buenos días señor Juez y demás intervinientes (...) Me permito contrainterrogar a la testigo de la parte demandante en los siguientes términos: Señora Verena, buenos días, en su última respuesta usted dice que hace parte de..., actúa en el almacén de la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno. Teniendo en cuenta ese dato que usted nos da, ¿alguna vez ha compartido igual áreas comunes con la señora Martha?

PREGUNTADO: No señor, áreas comunes, o sea, yo siempre... **PARTE**

DEMANDANTE: Que el abogado acá presente se sirva explicarle bien la pregunta, porque la deja como que en el aire, no especifica realmente el objeto de la pregunta. **JUEZ:** Doctor adelante, especifique la pregunta.

PARTE DEMANDADA: Señora Verena usted nos dice que ejecuta sus funciones en el almacén del Hospital. En el dicho anterior nos dicen de que la señora Martha ejecutaba sus actividades en servicios generales, ¿ustedes tenían áreas laborales comunes donde ejecutaban sus actividades?

PREGUNTADO: O sea, áreas laborales, yo estoy en el área de almacén, yo le entrego a ella los pedidos. De pronto digo que conozco las áreas donde estaba la señora Martha, porque yo soy la que entrego los pedidos de aseo y cuando ella se encontraba en el área de urgencias, yo en la parte de los egresos colocaba: "área de urgencias"; cuando ella se encontraba en hospitalización, yo ponía: "área de hospitalización"; y cuando se encontraba en consulta externa, yo colocaba: "consulta externa. Yo nunca estuve con ella de pronto en ese momento donde ella hacía su trabajo, pero si tengo conocimiento porque yo le entregaba los pedidos donde ella iba a hacer el aseo en las diferentes áreas. **PARTE DEMANDADA:** ¿O sea, usted solamente le entregaba el pedido, pero no constataba las actividades que ella hacía?

PREGUNTADO: Realmente cuando salíamos, por ejemplo, yo de pronto iba a urgencias, yo veía trapeando a la señora Martha, hospitalización, o sea, yo la veía a ella haciendo sus funciones, de pronto no estaba con ella, pero si la veía. **PARTE DEMANDADA:** ¿Pero su labor en el almacén en exteriores se ejecutaba?

PREGUNTADO: No. **PARTE DEMANDADA:** ¿En cuál período estuvo vinculada la señora Martha al Hospital?

PREGUNTADO: La señora Martha entró en el período de la Dra. Úrsula López Turizo, en el 2007, en el año 2007. **PARTE DEMANDADA:** ¿Alguna vez usted tuvo conocimiento de que a la señora Martha le hicieran algún requerimiento por escrito el jefe de recursos humanos o cualquier otro funcionario del Hospital?

PREGUNTADO: No señor. **PARTE DEMANDADA:** ¿Un llamado de atención?

PREGUNTADO: No señor. **PARTE DEMANDADA:** ¿Quién supervisaba las labores de la señora Martha?

PREGUNTADO: Bueno, ella siempre... La señora Bertha Barraza, ella, de pronto por los años que tiene, porque eso no está escrito que ella sea coordinadora, pero por los años que tiene, treinta, más de treinta años laborando, ella era coordinadora del área de auxiliar de servicios generales, ella siempre estaba pendiente a lo que hacía la señora Martha. **PARTE DEMANDADA:** Señora Verena, ¿en cuál



13001-33-33-011-2017-00217-01

jornada trabaja usted en el Hospital? **PREGUNTADO:** Yo trabajo jornada mañana y tarde. **PARTE DEMANDADA:** ¿Únicamente? **PREGUNTADO:** Únicamente, y muchas veces cuando se necesita un medicamento en urgencias, un sábado, un domingo, festivo, tengo que ir al Hospital a entregar esos medicamentos, porque tengo que ir. A veces pasa cualquier cosa que o hay un medicamento en esa área y llaman y debo ir al Hospital a suministrarlo. **PARTE DEMANDADA:** ¿Señora Verena usted ha trabajado alguna vez en la parte asistencial del Hospital? **PREGUNTADO:** Bueno, en el 2001, no sé si esa es parte asistencial, trabajé en facturación, en el año 2001, desde el 2001 hasta el 2002; en el 2002 me pasaron, hicieron unos cambios, y me pasaron a mi para el área de almacén. **PARTE DEMANDADA:** El área asistencial es, por ejemplo, donde están los médicos, las enfermeras... **PARTE DEMANDANTE:** Señor Juez disculpe, que pena con el señor abogado, pero que explique el objeto de la pregunta, se está saliendo con cuestiones que nada tiene que ver con el objeto de la demanda. **JUEZ:** Si, con el objeto de venir acá a declarar, de la declarante Doctor. Por favor, enfoquémonos en lo que es objeto, del objeto de la prueba. **PARTE DEMANDADA:** Señora Verena, ¿usted alguna vez evidenció de qué manera el jefe de recursos humanos ejercía su labor con los demás contratistas o empelados de la ESE? **PREGUNTADO:** El jefe de recursos humanos es nuestro jefe inmediato, no solamente mío, es de todos los trabajadores de la ESE Hospital Local de San Juan. Si el abogado me dice que el jefe inmediato, pienso yo que debe ser Greison Ustate, jefe de recursos humanos, es el jefe de todos los trabajadores de la ESE Hospital Local de San Juan. **PARTE DEMANDADA:** No más preguntas señor Juez. **JUEZ:** Ok, bueno. Pues en este momento, ahora si culminamos con la declaración de la señora Verena Barrios Rodelo (...)"

➤ **ISIDRO RAFAEL SOLANO ARRIETA:**

"(...) **JUEZ:** ¿Usted tiene alguna profesión señor Isidro, a qué se dedica? **PREGUNTADO:** Soy empleado público, trabajo en la ESE Hospital de San Juan. **JUEZ:** (...) Lo dejo a disposición del apoderado de la parte demandante que solicitó la prueba. Adelante Doctor, tiene la palabra. **PARTE DEMANDANTE:** Muchas gracias señor Juez. Señor Isidro, sírvase decirle al Despacho desde cuándo usted está vinculado a la ESE Hospital Local San Juan. **PREGUNTADO:** Yo tengo aproximadamente treinta años de estar vinculado a la ESE. **PARTE DEMANDANTE:** ¿Desde cuándo conoce usted a la señora Martha Meza y por qué la conoce? **PREGUNTADO:** Aproximadamente desde el 2006 – 2007. La conozco porque ajá, laboraba en la ESE, ella estaba en el equipo de servicios generales. **PARTE DEMANDANTE:** Señor Isidro, sírvase decirle al Despacho, conforme a su respuesta anterior, si tiene conocimiento desde qué año estuvo vinculada la señora Martha Meza y hasta qué año estuvo vinculada. **PREGUNTADO:** Bueno, como lo dije anteriormente,



13001-33-33-011-2017-00217-01

aproximadamente desde el 2006 – 2007, algo así, hasta 2016. **PARTE DEMANDANTE:** ¿Mediante qué documento, sírvase decirle al Despacho si lo conoce y sabe, mediante qué documento o acto jurídico estuvo ella vinculada a la ESE Hospital Local? **PREGUNTADO:** Ellos hacían un contrato de prestación de servicios. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decirle al Despacho, ¿quién era el jefe inmediato de la señora Martha Meza dentro de la ESE Hospital Local San Juan? **PREGUNTADO:** Yo pienso que debe ser el jefe de recursos humanos, que es de todos los trabajadores y ajá, hacía parte de la nómina de trabajadores, jefe Greison. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decirle al Despacho, si lo conoce, el horario de trabajo de la señora Martha Meza. **PREGUNTADO:** Ahí había unos horarios, que no eran igualitarios para todo el mundo. Ella es como de servicios generales, creo que ahí siempre entraban una o dos horas antes, 06:00 de la mañana, 07:00 de la mañana y trabajaban sus ocho horas, jornada de ocho horas. A veces, al principio, a ella la rotaban por turno, había tres turnos: turno de la mañana, turno de la tarde y turno de la noche. Últimamente, ella creo que tenía un solo turno, estaba las ocho horas en dos jornadas, la jornada de la mañana y la jornada de la tarde. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decirle al Despacho señor Isidro, si conoce cuál era el lugar de trabajo de la señora Martha Meza, dónde ella ejercía las funciones como auxiliar de servicios generales dentro de la ESE Hospital Local San Juan. **PREGUNTADO:** Ella... como el equipo estaba constituido por cuatro – cinco, se rotaban las secciones; algunas trabajaban la sección de urgencias, otra la sección de consulta externa, otra hospitalización, más o menos habían tres o cuatro secciones, se repartían y se rotaban las secciones; mensuales se iban rotando, este mes una hacía hospitalización, el mes siguiente hacía urgencias y el mes siguiente consulta externa, así se rotaban. Todas pasaban por todos los servicios durante el transcurso del año. **PARTE DEMANDANTE:** Conforme a su respuesta anterior, sírvase decirle al Despacho si la señora Martha Meza, sus funciones las ejercía dentro del local donde funcionaba la ESE o por fuera del local. **PREGUNTADO:** Dentro del local, porque por fuera no tenía, ella trabajaba en el Hospital, cumplía las funciones. **PARTE DEMANDANTE:** Sírvase decirle al Despacho cuál es su cargo dentro de la ESE Hospital Local y qué funciones tenía usted dentro de esta entidad. **PREGUNTADO:** Mi cargo, yo soy Técnico en el Área de Saneamiento Ambiental. Las funciones que yo ejerzo allá es todo lo relacionado con el medio ambiente y llevo un programa específico que es el de los residuos hospitalarios, o sea que hay mucha relación de las funciones de Martha con el cargo de los residuos hospitalarios, ellas son las personas que se encargan de evacuar, de asear los residuos hospitalarios. **PARTE DEMANDANTE:** Muchas gracias señor Isidro. Muchas gracias señor Juez. (...)"

El testigo fue interrogado por el apoderado de la parte demandada así:



13001-33-33-011-2017-00217-01

PARTE DEMANDADA: Muchas gracias señor Juez. Buenos días, señor Isidro. Señor Isidro en la respuesta anterior usted dice que labora en el área de saneamiento del Hospital. ¿Alguna vez también ha compartido áreas laborales comunes con la señora Martha en servicios generales?

PREGUNTADO: Por llevar el programa de residuos hospitalarios y las funciones que ella ejerce que es de barrido y aseo, pues están muy relacionadas. Siempre estaban el equipo de servicios generales, no está bajo mi responsabilidad, pero está muy relacionado con el trabajo que yo llevo de los residuos hospitalarios.

PARTE DEMANDADA: Señor Isidro, pero sírvase explicar con mayor detalle esa relación directa que tenían las actividades de la señora Martha con el cargo que usted ejerce.

PREGUNTADO: Bueno, como yo llevo el programa de residuos hospitalarios, la gran mayoría de la labor que hacen los funcionarios de servicios generales en el Hospital es de aseo y desinfección y cuando se hace aseo allá se generan residuos, y una de las funciones de ella era barrer esos residuos, recogerlos y llevarlos al depósito central de residuos hospitalarios. Fíjate hay una relación bastante directa, aunque no estaban a mi cargo, pero si había relación.

PARTE DEMANDADA: ¿Pero usted nunca coordinó esos servicios generales si quiera en su área? ¿en el área de saneamiento?

PREGUNTADO: Dentro del programa de residuos hospitalarios hay varias facetas, una de las facetas es la de educación. Como mínimo una vez por mes nosotros dictábamos unas charlas al equipo de servicios generales, cómo hay que hacer el aseo, bajo qué circunstancias, qué precauciones hay que tomar, cómo hay que encadenar el servicio para que todo se haga dentro del orden de acuerdo a la norma en el sentido de los residuos hospitalarios. A veces se hacía un aseo muy deficiente y uno tenía que encararlas: "mire esto hay que recogerlo, esto es así y asao, hay que tomar estas precauciones, teniendo en cuenta pues los factores de riesgo, hay que minimizarlos, hay que trabajar así y asao", total que había bastante relación con ella y con el resto del equipo de servicios generales.

PARTE DEMANDADA: Señor Isidro, sírvase decirle a este Despacho si usted tuvo conocimiento que a la señora Martha le hicieran algún requerimiento, llamado de atención por escrito, el jefe de recursos humanos u otro superior.

PREGUNTADO: Bueno, con relación a eso pues no tengo evidencia, es decir, totalmente, como eso lo maneja Greison, el jefe de recursos humanos, no sé, eso no quiere decir de que no haya tenido requerimientos, pero no me consta.

PARTE DEMANDADA: ¿Quién supervisaba las labores de la señora Martha, señor Isidro, las actividades de ella?

PREGUNTADO: Bueno, con relación a eso Bertha, en el papel oficialmente no existía un jefe inmediato, pero por la veteranía, por la experiencia de la señora Bertha pues se supone, se dice, que ésta era la jefa de ella, pero oficialmente no hay nada, porque la jefa... dependían de Greison, que es la sección de jefatura de personal.

PARTE DEMANDADA: ¿Señor Isidro, en qué jornada laboral usted ejerce sus actividades en el



13001-33-33-011-2017-00217-01

Hospital? **PREGUNTADO:** Yo ejerzo, yo soy de ocho horas, cuatro en la mañana y cuatro en la tarde. **PARTE DEMANDADA:** ¿Señor Isidro, usted labora en dominicales y festivos en el Hospital? **PREGUNTADO:** Casi nunca no, siempre de lunes a viernes, pero bajo circunstancias algunas veces, alguna urgencia, alguna cosa, pero no es normal, trabajo en la jornada de lunes a viernes. **PARTE DEMANDADA:** Señor Isidro en anteriores respuestas usted menciona con reiteradas ocasiones al jefe de recursos humanos, usted hace parte del saneamiento del Hospital, oficina totalmente diferente, ¿cómo le consta a usted las actividades que ejecutaba o que ejecuta el jefe de recursos humanos para con los contratistas y empleados del Hospital? **PREGUNTADO:** Porque fíjate, se sobrentiende que el jefe de recursos humanos es quien lleva, quien maneja el personal, sin tener en cuenta la forma de integrarse a ellos, entonces todo el mundo sabe que el jefe de nosotros allá es el jefe de recursos humanos, por simple inspección se deduce. **PARTE DEMANDADA:** Vuelvo y reitero señor Isidro, pero sabiendo las labores que genéricamente puede tener el jefe de recursos humanos que usted constatará o evidenciará la supervisión con los contratistas, le constaba eso o le consta. **PREGUNTADO:** No, no me consta. Ajá, uno a voz populis, uno sabe más o menos las características, las funciones de cada quien y una de las funciones de él como jefe de personal es esa. **PARTE DEMANDADA:** No más preguntas señor Juez. **JUEZ:** Bueno, damos por culminada entonces la declaración del señor Isidro Solano Arrieta (...)"

De otra parte, en el proceso de la referencia se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, señora Martha Meza Romero, solicitado por el apoderado de la parte demandada, y en cuyo desarrollo se pudo evidenciar lo siguiente³³:

➤ **MARTHA ELENA MEZA ROMERO:**

"(...) **JUEZ:** ¿Usted tiene alguna profesión u oficio, a qué se dedica? **PREGUNTADO:** En el momento ama de casa. **JUEZ:** ¿Pero no tiene ninguna profesión, no tiene ningún oficio? ¿Qué estudió usted? ¿A qué nivel de escolaridad llegó? ¿hasta qué curso? **PREGUNTADO:** Quinto. **JUEZ:** ¿Está casada? ¿tiene hijos? **PREGUNTADO:** Madre soltera. **JUEZ:** ¿Hijos? ¿cuántos hijos? **PREGUNTADO:** Dos hijos. **JUEZ:** Adelante Doctor, le doy la palabra para que inicie el interrogatorio. **PARTE DEMANDADA:** Muchas gracias señor Juez. Buenos días señora Martha. **PREGUNTADO:** Buenos días. **PARTE DEMANDADA:** Señora Martha, sírvase informarle a este Despacho ¿fue compañera de labores en servicios generales del señor Isidro Solano y Verena Barrios? **PREGUNTADO:** Si, fui compañeros. **PARTE DEMANDADA:** ¿En el área de servicios generales? **PREGUNTADO:** En el área de servicios generales. **PARTE**

³³ Ver CD. Despacho comisorio.



13001-33-33-011-2017-00217-01

DEMANDADA: ¿Qué tipo de labores desempeñaba usted exactamente en el Hospital señora Martha? **PREGUNTADO:** Yo hacía el aseo, era aseo, tenía contrato de prestaciones de servicios generales. **PARTE DEMANDADA:** ¿En cuáles áreas del Hospital exactamente usted ejecutaba ese aseo? **PREGUNTADO:** Bueno, a nosotros mensual nos rotaban en urgencia, hospitalización y consulta externa. No teníamos un sitio fijo porque todos los meses nos rotaban. **PARTE DEMANDADA:** Señora Martha, y el señor Isidro y la señora Verena en cuál área del Hospital desempeñan sus labores. **PREGUNTADO:** La señora Verena en el almacén y el señor Isidro en... bueno en saneamiento. **PARTE DEMANDADA:** Señora Martha, ¿cuál era la relación suya con la señora Bertha Barraza? **PREGUNTADO:** Bueno, la señora Bertha era nuestra coordinadora del aseo. **PARTE DEMANDADA:** Coordinadora del aseo dice usted, ¿exactamente cuál era la función de la señora Bertha con usted? **PREGUNTADO:** La señora Bertha era la aseo, y a ella nos la nombraron como nuestra jefa, ella nos coordinaba el aseo y estaba pendiente si lo hacíamos bien o no. **PARTE DEMANDADA:** Señora Martha sírvase informar a este Despacho, ¿usted alguna vez recibió un llamado de atención por escrito del jefe de recursos humanos o de cualquier otro superior del Hospital? **PREGUNTADO:** No. **PARTE DEMANDADA:** Señora Martha, ¿qué tipo de vínculo tenía usted con la ESE Hospital Local San Juan Nepomuceno? **PREGUNTADO:** Prestaciones de servicios generales. **PARTE DEMANDADA:** ¿Qué tiempo de servicio estuvo usted vinculada con la ESE? **PREGUNTADO:** Bueno, yo entré en el 2007 y me desafiliaron de ahí en el 2016. **PARTE DEMANDADA:** Señora Martha, ¿cuál era su jornada para desempeñar sus actividades? ¿incluía dominicales y festivos? **PREGUNTADO:** Entraba de 07:00 de la mañana a 12:00 del día, iba a almorzar y regresaba a las 02:00 hasta las 06:00 de la tarde. **PARTE DEMANDADA:** Señora Martha, ¿usted alguna vez le notificaron por escrito esas actividades en qué horas oficialmente debían elaborarse? **PREGUNTADO:** No, el señor Greison nos exigía un horario de entrada y un horario de salida. No nos lo daban por escrito, pero si nos decían: "usted tiene que cumplir horario". **PARTE DEMANDADA:** Cuando usted dice: "le exigían", ¿de qué manera o de qué forma hacían eso? **PREGUNTADO:** Ellos en las reuniones que nos hacían, nos decían: "ojo con la entrada que su entrada es a las 07:00 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde". **PARTE DEMANDADA:** No más preguntas señor Juez. **JUEZ:** Bueno, una vez culminado el interrogatorio de parte de la señora Martha Elena y siendo ya otro el motivo de la presente se da por terminada (...)"

4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.



13001-33-33-011-2017-00217-01

En el presente caso, se tiene que con la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno y la señora Martha Elena Meza Romero, en el período comprendido entre el 10 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016, tiempo en el que se alega en el libelo, que la demandante, estuvo prestando sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en la entidad accionada, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios.

En este orden de ideas, se entrarán a estudiar cada uno de los elementos que componen la relación laboral para determinar su existencia.

4.2.1. La prestación personal del servicio.

En el presente asunto la señora Martha Elena Meza Romero afirma que estuvo vinculada a la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno a través de contratos de prestación de servicios desde el 10 de enero de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016, cuyo objeto era el apoyo a la gestión como Auxiliar de Servicios Generales.

No obstante, revisados los elementos probatorios arrojados al plenario, tan solo se advierten dos órdenes de servicios suscritas por la accionante y la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno en las que se constata la contratación en mención, pero únicamente durante los tiempos comprendidos entre el 10 de enero al 10 de marzo de 2007, y del 01 de septiembre, al 30 de septiembre de 2016. De modo que, ante la falta de contrato respecto del periodo restante, no es posible tener por acreditada la prestación efectiva de los servicios.

Lo anterior, dado que ante la ausencia de una prueba eficaz al respecto, no puede presumirse la suscripción de los contratos, ni del tiempo de prestación del servicio, ni las condiciones bajo las que se pactó el acuerdo; lo que impide desde todo punto de vista desvirtuar la relación contractual suscrita por tales periodos.

Al respecto, el Consejo de Estado³⁴ ha señalado, que el contrato como

³⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A - Sentencia del 4 de marzo de 2010, Exp. 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08) C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en providencia del 8 de septiembre de 2017, Rad. Número: 47001-23-33-000-2014-00094-01 (4569-15) y del 5 de diciembre de 2019, Exp. 20001233900020150019201.

13001-33-33-011-2017-00217-01

elemento probatorio acredita no solo la prestación efectiva de los servicios durante el lapso que señalan, sino que constituyen punto de partida para que con el restante material probatorio se desvirtúe su contenido, lo que sin duda alguna impone para la parte actora la carga probatoria de aportarlos y en ausencia de ello, obliga al Juez a desechar los periodos que no se encuentren respaldados por la fundamental prueba que permite el análisis jurídico que conduce a la prosperidad de las pretensiones en tratándose el asunto de la demostración de un contrato realidad.

Si bien se advierte certificación de fecha 02 de agosto de 2018 expedida por la entidad accionada³⁵, tal documento es demasiado general y no supe en el *sub examine* la calidad probatoria de los contratos a la hora de desvirtuar su contenido para desentrañar la relación laboral oculta.

De esta manera, para la Sala solo se acredita la prestación del servicio en el lapso comprendido en los contratos arrimados al plenario, entre el 10 de enero al 10 de marzo de 2007, y del 01 de septiembre, al 30 de septiembre de 2016.

4.2.2. Remuneración por el servicio prestado.

La prueba de este elemento de la relación laboral, es el valor estipulado en los contratos y órdenes de prestación de servicios suscritos, de los cuales se puede constatar el pago de dichos valores en los certificados de disponibilidades y registros presupuestales³⁶ expedidos por el Técnico de Presupuesto de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno a favor de la señora Martha Elena Meza Romero, por concepto de servicios generales de limpieza, así como en la orden de pago No. 0058 del 30 de febrero de 2007³⁷ a favor de la actora, por concepto del valor del contrato de servicios generales de limpieza por el mes de enero de 2007, razón por la cual esta Sala tendrá por demostrado dicho requisito.

³⁵ Ver folios 116-117 cdr.1

³⁶ Ver folios 21, 22 y 33 cdr.1

³⁷ Ver folio 20 cdr.1

13001-33-33-011-2017-00217-01

4.2.3. Subordinación y dependencia.

Conforme se describió en el marco normativo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba **la subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al respecto, el Consejo de Estado en jurisprudencia³⁸ ha establecido que en los casos de contrato realidad, para que pueda demostrarse la existencia de una relación de trabajo, resulta necesario que el interesado acredite los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y especialmente la subordinación y dependencia en desarrollo de una función pública, a tal punto que no existan dudas que dichas funciones son desempeñadas en igualdad de condiciones que los demás empleados vinculados a la respectiva entidad.

Expone esa Corporación que para que resulten viables las pretensiones dirigidas a la configuración de una relación laboral, la carga probatoria depende exclusivamente del demandante.

Como se dijo en líneas que anteceden, en el presente caso se acreditó la prestación del servicio únicamente en dos contratos suscritos por la accionante; no obstante, tales documentos por sí solos, no permiten determinar la continuada subordinación y dependencia de la actora respecto de la entidad demandada.

Así, debe recordarse que el elemento de la subordinación requiere, para su configuración, que ésta se ejecute de manera continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato, es decir, que exista una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante, elementos que no fueron demostrados en el presente caso.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de fecha 04 de marzo de 2010. Radicado No. 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



13001-33-33-011-2017-00217-01

Por consiguiente, al no allegar los citados contratos u órdenes que corroboren lo alegado por la demandante en su escrito de demanda y que den certeza de la prestación de sus servicios, esta Corporación no tendrá en cuenta los contratos relacionados en el certificado de fecha 02 de agosto de 2018 expedido por la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en el lapso del 01 de abril de 2007 al 30 de agosto de 2016, comoquiera que no puede presumirse las condiciones bajo las que se pactó.

Lo anterior, permite a la Sala señalar en primer lugar que la vinculación entre la demandante y la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno probada en el proceso fue temporal, lo cual es acorde a la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Enseguida pasamos a examinar las otras pruebas recogidas en el plenario, en las que reposan los testimonios de los señores Verena Beatriz Barrios Rodelo e Isidro Rafael Solano Arrieta, así como el interrogatorio de parte de la señora Martha Elena Meza Romero, cuya valoración se realizará en conjunto con las demás pruebas que obran en el plenario y atendiendo los parámetros establecidos por la sana crítica y las reglas de la experiencia que pregonan un especial rigor en las apreciaciones de los mismos.

Del análisis de las pruebas en mención, se constatan los siguientes aspectos:

- i) De la prestación personal de los servicios de la demandante como Auxiliar de Servicios Generales en las instalaciones de la ESE demandada, la testigo Verena Beatriz, indica que la vinculación de la demandante fue entre el año 2007 al 2016, mientras que el testigo Isidro Rafael indica que la vinculación fue entre el 2006 y 2007; y coinciden en que la desvinculación fue en el 2016, sin embargo, como ya se explicó, no obran los contratos de prestación de servicios durante todo el periodo aludido.
- ii) Con relación al horario, la testigo Verena Beatriz indica que la demandante cumplía un horario, según el cual ingresaba antes de las 8:00 a.m., salía a las 12 del mediodía, a las 2:00 pm ingresaba de nuevo y se retiraba a las 5:30 p.m., además señala que cumplía turnos bien fuera nocturnos o diurnos y acudía los fines de semana e incluso festivos. Según su dicho, la demandante prestaba sus servicios en ese transcurso de tiempo en las oficinas ubicadas en las diferentes áreas como urgencias, consulta externa y



13001-33-33-011-2017-00217-01

hospitalización. Al analizar este testimonio se tiene que, la testigo permanecía al interior del área de almacén en la jornada de la mañana y en la tarde, bajo esas circunstancias, para la Sala no le da certeza su dicho en el sentido del estricto cumplimiento horario que cumplía la demandante, como quiera que la testigo permanecía en un área diferente a la que desarrollaba sus actividades la actora. Por su parte, el testigo Isidro Rafael, señala que la demandante ingresaba una o dos horas antes de la 8:00 am y trabajaba una jornada de ocho horas, así como la rotaban entre los diferentes turnos, y que realizaba sus actividades en la sección de urgencias, consulta externa y hospitalización. Al analizar este testimonio se tiene que, el testigo desarrollaba sus funciones al interior del área de saneamiento ambiental, bajo esa circunstancia, para la Sala no le da certeza su dicho, en el sentido del estricto cumplimiento horario que cumplía la demandante, como quiera que el testigo permanecía en un área diferente a la que desarrollaba sus actividades la demandante.

- iii) De otra parte, los testigos mencionan una serie de turnos para el cumplimiento de las actividades por parte de la demandante, como son jornada de la mañana, tarde y noche. Sin embargo, no obra información alguna que permita saber a la Sala como era el procedimiento para la asignación de esos turnos, cuantas horas incluía, si era una imposición o era una actividad consensuada, además no mencionan las consecuencias legales negativas en caso de incumplir esas jornadas.
- iv) No se puede concluir que existieran órdenes por parte de los funcionarios de la ESE demandada, dirigidos a la demandante, tendientes al estricto cumplimiento de los turnos o a instrucciones con relación al modo, tiempo y cantidad de trabajo. En sus declaraciones, una testigo relata, que la demandante contaba con un superior como era la señora Bertha Barraza, sin embargo, el segundo testigo, indica que la demandante no contaba con un jefe inmediato, sino solo era que la señora Bertha Barraza, quien contaba con más experiencia en esa actividad, y fungía como una coordinadora. A su vez, señalan que Greison Ustate, como Jefe de Recursos Humanos era su superior, pero omiten indicar la forma en que supuestamente dirigía las actividades que realizaba la demandante.

Respecto a la supervisión de los contratos que realizaba el señor



13001-33-33-011-2017-00217-01

Greison Ustate Pacheco referente a la demandante y demás contratistas de la entidad señala lo siguiente: **“No, no me consta. Ajá, uno a voz populis, uno sabe más o menos las características, las funciones de cada quien y una de las funciones de él como jefe de personal es esa.”** Lo que lo coloca como un testigo de oídas con relación a la supervisión que ejercía el jefe de personal con relación a las actividades que realizaba la demandante.

- v) Lo anterior, hace inferir a esta Sala que el testigo no tuvo una percepción directa y personal respecto de los puntos en concreto anteriormente citados, sino que, por el contrario, sólo procede a narrar lo que escuchó de otra u otras personas, lo que conlleva a determinar que se trata de un testigo de oídas.
- vi) En general, los testigos, con relación a las supuestas órdenes que recibía la demandante en cuanto al modo, tiempo y cantidad de su trabajo, por parte de su empleador, son muy vagos, generales, que no permiten contar con certeza al respecto. El testigo Isidoro Rafael, admite que en ocasiones él en su calidad de técnico le daba algunas instrucciones a la demandante, en cuanto al manejo de los desechos, sin embargo, hay que mencionar que este testigo es del nivel técnico de la entidad, es decir, no es claro que su actuación comprometiera al ente público, así como se desconoce si la propia entidad lo había autorizado para dar esas directrices, ahora, admitiendo que estaba autorizado para ese efecto, lo anterior sería una coordinación entre contratante y contratista en cuanto al desarrollo de la actividad que debía ejecutar al interior de las instalaciones hospitalarias.

En ese orden de ideas, una vez revisadas de manera detallada las pruebas allegadas al plenario, la Sala no evidencia algún documento que permita corroborar la supuesta directriz impartida por el jefe de recursos humanos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en lo concerniente al cumplimiento de un horario por parte de la señora Martha Elena Meza Romero así como con relación a instrucciones en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo.

Los relatos no proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la vigilancia que tales personas ejercían sobre las actividades que realizaba la

13001-33-33-011-2017-00217-01

accionante, de manera que esa vaguedad no permite otorgarles certeza a sus dichos.

Así mismo, al verificar los contratos aportados, se evidencia que la supervisión del cumplimiento de lo pactado con la actora, se efectuó por parte del Subdirector Administrativo y de Recurso Humanos de dicha entidad, el señor Greison Ustate Pacheco, sin embargo, ello tampoco conlleva a determinar que la demandante desempeñó sus labores bajo una subordinación, y no mediante la figura de coordinación, como normalmente suele hacerse debido a la naturaleza del contrato de prestación de servicios.

Es natural a los contratos de prestación de servicios exigir al contratista que preste sus servicios de acuerdo a los protocolos y calidad correspondiente a la actividad, así como que el desarrollo de la misma sea en horarios que de manera coordinada se acuerden con la entidad pública, así como con el personal de planta de la entidad y otros contratistas, para efectos de no entorpecer actividades misionales de la entidad.

En ese orden, entre los demás medios de prueba allegados al proceso³⁹, no obra información alguna que permita advertir el deber de la demandante de acogerse a los supuestos horarios establecidos o las consecuencias legales negativas en caso de su incumplimiento. Además, de los testimonios recaudados tampoco se puede concluir que existieran órdenes por parte de los funcionarios directivos de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno o en específico del jefe de personal, dirigidos a la demandante, tendientes al estricto cumplimiento de dichos horarios o a instrucciones con relación al desarrollo de su trabajo.

De acuerdo con lo anterior, no es posible afirmar que la demandante hubiese prestado sus servicios a la entidad demandada en forma continua e ininterrumpida, siendo este uno de los elementos que permiten inferir la existencia del contrato realidad.

Sobre la labor desarrollada en condiciones de dependencia continuada, tampoco obra referencia, por parte de los testigos, de que las actividades desarrolladas por la demandante debieron ejecutarse en forma diferente a

³⁹ Ver acápite de hechos probados.

13001-33-33-011-2017-00217-01

la convenida en los contratos de prestación de servicios, es decir, no hay declaración alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por el Jefe Inmediato o por otro funcionario de la entidad.

Ahora, se tiene que, dentro del caso en concreto, el Juez de primera instancia comisionó la práctica de la prueba testimonial y del interrogatorio de parte, la cual fue auxiliada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno – Bolívar, quien mediante auto de fecha 31 de julio de 2018⁴⁰ dispuso la citación de los testigos y de la parte demandante para la realización de la audiencia.

Valga decir, que dicha decisión, se notificó por estado (a las partes interesadas) y tanto a los testigos como a la demandante, se les citó mediante comunicación, tal como se advierte a folios 158, 159, 160 y 161 del expediente.

Sea lo primero analizar por parte de esta Sala, que el artículo 171 del Código General del Proceso⁴¹ consagra que el Juez debe practicar directamente las pruebas, y de no poder hacerlo de manera personal, sea por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencias, teleconferencias o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Así mismo, señala la normativa citada que sólo en casos excepcionales, el Juez podrá comisionar la práctica de la prueba por fuera de la sede judicial, ya sea porque no cuente con los medios tecnológicos idóneos para la realización de la misma.

⁴⁰ Ver folio 157 cdr.2

⁴¹ ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.



13001-33-33-011-2017-00217-01

Lo anterior, significa que la regla general es que el juez conozca de la prueba de manera inmediata, pues el Juez Administrativo de primera instancia cuenta con jurisdicción territorial en todo el Departamento, y solo excepcionalmente procede la comisión, esto es, cuando exista prueba de que en el sitio donde deba practicarse la prueba, no se cuente con las herramientas tecnológicas para que se lleve a cabo la misma.

En el caso de marras, no existe prueba de que el Juez de primera instancia haya verificado si en el lugar donde residían los testigos, la parte demandante y el juez comisionado allí, se contaba con dichos elementos.

Finalmente, para la Sala es menester resaltar que al plenario se allegó copia del estudio previo realizado por la entidad accionada para *“definir y sustentar la necesidad de la contratación de la Prestación de servicios técnicos como auxiliar de servicios generales en la ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN NEPOMUCENO”*, dentro del cual se señala que no se cuenta con el personal de planta suficiente para la prestación del servicio como auxiliar de servicios generales.

En ese sentido, la Sala infiere que si bien en la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno se encuentra el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la planta de personal de la entidad accionada, al expediente no fue allegado documento alguno, como por ejemplo el Manual de Funciones de la entidad, donde se pueda evidenciar las funciones que los empleados de planta desarrollaban en la entidad demandada, cuestión que imposibilita efectuar la comparación entre las funciones desempeñadas por la actora con las del personal de planta en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

Lo anterior corrobora precisamente su naturaleza de contrato de prestación de servicios, como quiera que de acuerdo al numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993, este tipo de contratos se celebran precisamente cuando no se cuenta con personal de planta suficiente para satisfacer la necesidad o requerimiento de la entidad.

Por lo anterior, para esta Corporación no se demostró que dicha labor haya estado supeditada al cumplimiento de órdenes y directrices como se le exige a un empleado habitual, así como no se logró colegir la subordinación de la contratista respecto de la ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, en igualdad de condiciones a los trabajadores de planta.



13001-33-33-011-2017-00217-01

Así, de acuerdo a las actividades encaminadas al cumplimiento del objeto contractual acordado, no se deriva una situación que acredite subordinación.

Bajo estas premisas, no se demostró el tercer elemento de la relación laboral, esto es, la subordinación como elemento determinante de la relación laboral, pues las actividades desempeñadas por la actora estuvieron encaminadas al cumplimiento de los contratos, teniendo en cuenta las jornadas u horas sobre las cuales la contratista podía cumplir con lo pactado, sin obstaculizar el desarrollo de las actividades misionales.

Conforme lo anterior habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia al no encontrarse acreditados los elementos de la relación laboral en la prestación del servicio en los tiempos reclamados.

5. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante que resultó vencida dentro del presente proceso, las cuales se liquidarán por el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

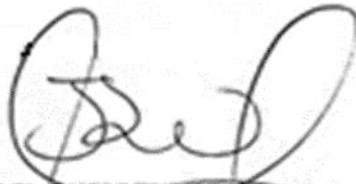
13001-33-33-011-2017-00217-01

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS